

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 4 de Abril de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta del distrito de Albacete, provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 13 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Joaquin Barreiro el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Arzúa, provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 13 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Miguel Diaz ha hecho del cargo de Comisario régio del Banco de la Coruña, y en nombrar para servir este empleo á D. José Joaquin Barreiro,

Jefe de Administracion civil cesante y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Comisario régio del Banco de Bilbao á D. Santiago de la Azuela, antiguo Intendente de provincia y Gobernador cesante de la de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Hallándose vacante la plaza de Comisario régio del Banco de Barcelona por fallecimiento del que la desempeñaba, Vengo en nombrar para servir este empleo á D. Manuel Cejuela, Jefe superior de Administracion y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á solicitud de D. Juan Poylo, fabricante de cerillas fosfóricas higiénicas, sobre señalamiento de partida del arancel de Aduanas por la cual deban aforarse los rótulos impresos en idioma español sobre cartulina y orlados de colores para cajas de fósforos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que dicha clase de artículos se consideren comprendidos para su adeudo á la introduccion del extranjero en la partida 289 del referido arancel, cuya redaccion se modificará en los términos siguientes:

Cartulina charolada ó sin charolar, en pliegos, tiras ú otra forma, de cualquiera tamaño, y la estampada ó con impresiones, arroba 26 rea-

les 50 cénts. en bandera nacional, y 51 rs. 80 cénts. en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858. —Ocaña. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar D. Salvador Euras y Escofet que se habilite la Aduana de Vendrell para el despacho de las pipas y medias pipas vacías que se importan del extranjero para ser reesportadas llenas de vinos del país; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplíe la habilitacion de la citada Aduana de Vendrell para el despacho de la pipería vacía extranjera que se introduzca con el objeto espresado, debiendo reesportarse dentro del plazo y en la forma que marca la nota 60 del arancel de Aduanas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858. —Ocaña. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Merino y D. Matías Gomez de Villaboa, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de doce meses, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que fertilice los términos de Infantes, La Solana, Membrilla, Manzanares y Daimiel, en la provincia de Ciudad-Real, bien tomando las aguas del rio Azuer, bien de las lagunas de Ruidera; en la inteligencia de que esta gracia no les dá derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á in-

demnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858. —Gwendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública. —Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del informe de la Junta encargada de ensayar los aparatos inventados por D. Manuel Tolosa para la enseñanza de la lectura, aritmética y sistema métrico decimal, y oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido manifestar que ha visto con agrado los trabajos del inventor en beneficio de tan importante ramo de la instruccion pública; mandando al propio tiempo que se autorice el uso de los espresados aparatos en las escuelas de primera enseñanza, y se recomiende el destinado á la del sistema métrico decimal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858. —Gwendulain. —Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), apreciando las circunstancias especiales de los auxiliares ó pasantes de las Escuelas prácticas agregadas á las normales, se ha servido disponer que se les considere como maestros para los efectos del art. 137 de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858. —Gwendulain. —Señor. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Restablecidas las Secretarías de gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin

de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que rija y considere vigente el reglamento publicado por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1855, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858. = Fernandez de la Hoz. = Señor Regente de la Audiencia de....

Sección eclesiástica.—Circular.

La ley de instruccion pública, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre último, previene en su art. 11 procure el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposicion indicada á fortalecer y estrechar los vinculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se llevé á efecto; y á fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se escite el celo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán á dictar las medidas oportunas para la ejecucion y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instruccion moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado á los párvulos, con amor y desinterés, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinacion á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligacion; innecesario fuera, por tanto, encargársela de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo mas mínimo la completa instruccion de sus súbditos en los deberes religiosos, base la mas segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad pública.

De Real orden lo digo á V. para los efectos que procedan, debiendo V. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse á efecto esta disposicion en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858. = Fernandez de la Hoz. = Señor....

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Promotores fiscales.

En 19 de Marzo próximo pasado. Acceder á la permuta que de sus

respectivos destinos han solicitado D. Rafael Maria de Soto y D. José Maria Urizar de Alaca, y nombrar al primero para la Promotoria fiscal de la Mota del Marqués, de entrada, en la provincia de Valladolid, que sirve el segundo, y á este para la de Cervera del Río Pisuerga, tambien de entrada, en la de Palencia, que aquel deja vacante.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Leon Salas y Vazquez, Promotor fiscal de Medina Sidonia, en vista del expediente instruido al efecto.

Tenientes Fiscales.

En 26 del mismo. Trasladar á la plaza de Teniente Fiscal segundo, vacante en la Audiencia de Cáceres por salida á otro destino de D. Rafael Luis de Fuentes, á D. Alfonso Osorio, electo para plaza de igual clase en la de Sevilla, accediendo á sus deseos, y nombrar para esta vacante á Don Fermin Elío, Oficial auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.

Nombrar para la plaza de Teniente Fiscal tercero, creada en la Audiencia de Cáceres por Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, á Don Luis Muzquiz, Auditor de guerra honorario y en la actualidad Juez de paz de Burgos.

Promotores fiscales.

Trasladar á la Promotoria fiscal de Albacete, de término, vacante por salida á otro destino de D. Diego Alpuñez, á D. José Chiclana y Vilches, electo para la del distrito de la Alameda, en la ciudad de Málaga, accediendo á sus deseos, promover á esta vacante á D. José Maria Fojazo, que sirve la de Ronda; promover igualmente á esta, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. Ignacio Rojo Arias que sirve la de Escalona, y nombrar para esta Promotoria, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Esteban de la Malla.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda en vista del expediente instruido al efecto, á D. Joaquin Manzanares, Promotor fiscal de Cebrenos, y nombrar para esta Promotoria, de entrada, en la provincia de Avila, á Don Juan Aragonés y Rezo, Fiscal cesante de Marina.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro de la Sota, Promotor Fiscal de Torrelavega, en vista del resultado del expediente instruido al efecto y sin perjuicio de tenerle presente á su tiempo.

Trasladar á esta Promotoria, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Nicanor Anton Garran, que sirve la de Castrourdiales, y nombrar para esta vacante, tambien de entrada, en la misma provincia, á Don Pedro Ondovilla.

Nombrar para la Promotoria fiscal de Medina Sidonia, de entrada, en la provincia de Cádiz, vacante por cesacion de D. Juan Leon Salas y Vaz-

quez, á D. Manuel Diaz Meza, Juez de paz primero de la misma ciudad.

Trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Evaristo de Cuenca, que sirve la Promotoria fiscal de Tuy, de ascenso, en la provincia de Pontevedra, á la de Monforte, de igual clase, en la de Lugo, que sirve D. Ramon Garcia Camba; á este, por convenir al mejor servicio, á la de Ciudad Rodrigo, tambien de ascenso, en la de Salamanca, que sirve D. Tomás Diaz Vela, y á este á la de Tuy, que en consecuencia queda vacante.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de esta fecha se ha dignado S. M. promover al empleo superior inmediato, en propuesta de reglamento, á los Jefes del arma de infanteria que á continuacion se espresan:

Tenientes Coronales.

D. Carlos Lopez de Vera y Perez Dávila, primer Comandante del regimiento de Guadalajara, núm. 20, con destino de Teniente Coronel al Fijo de Ceuta.

D. Dionisio Mazonra y Rodriguez, primer Comandante del regimiento de Borbon, núm. 17, con destino de Teniente Coronel al de Granada, número 54.

D. Ildefonso Prieto Jimenez, primer Comandante del Regimiento de Leon, número 58, con destino de Teniente Coronel al de la P. ina núm. 2.

Primeros Comandantes.

D. Ramon Gonzalez y Dominguez, segundo Comandante del batallon de cazadores Segorve, núm. 18, con destino de primer Comandante al provincial de Cáceres, núm. 56.

Segundos Comandantes.

D. Francisco de la Barrera y Lopez, Capitan del regimiento de Albuera, núm. 26, con destino de segundo Comandante al batallon provincial de Cáceres, núm. 56.

D. Nicanor Zornoza y Cortés, Capitan del regimiento de Cantabria, número 59, con destino de segundo Comandante al provincial de Segorve, núm. 73.

D. Esteban Salcedo y Ribote, Capitan del regimiento Albuera, núm. 26, con destino de segundo Comandante al provincial de Algeciras, núm. 79.

Con igual fecha han sido removidos y destinados á cuerpos los

Tenientes Coronales.

D. Eustaquio Diaz de Rada y Zaldívar, del regimiento de Borbon, número 17, con destino de primer Jefe al batallon de cazadores Arapiles, núm. 11.

D. Ramon Tagle y Villa, del regimiento de Soria, núm. 9, con destino al regimiento de Borbon, núm. 17.

D. Miguel de las Llanas y la puente, de remplazo en las provincias Vascongadas, con destino al regimiento de Soria, núm. 9.

Primeros Comandantes.

D. Juan Moreno y Manso, del batallon provincial de Cáceres, núm. 56, con destino al regimiento de Aragon, número 21.

Segundos Comandantes.

D. Miguel Uzuriaga y Matute, del batallon provincial de Tuy, núm. 18, con destino al regimiento de Asturias, núm. 51.

D. Antonio Suarez Quirós y Arias, de reemplazo en Castilla la Nueva, con destino al provincial de Tuy, número 18.

D. Ignacio Villarreal y Suarez, del provincial de Sevilla, núm. 5, con destino al regimiento del Rey, número 1.º

D. Gervasio Ruiz y Córdoba, de reemplazo en Castilla la Nueva, con destino al provincial de Sevilla, número 5.

Madrid 9 de Marzo de 1858.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 11 de Noviembre de 1857 tuvo á bien S. M. disponer que el Capitan de infanteria de Marina, D. Juan Bautista de Micheo, cesase en el cargo de Oficial segundo de la Secretaria de este Ministerio que á la sazón desempeñaba, y volviese á continuar sus servicios en la Armada.

En 27 del citado mes promovió instancia suplicando que, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Agosto de 1841, se le declarase cesante del empleo de Oficial segundo de la Secretaria de este Ministerio con el haber que por clasificacion le correspondiere, á cuya peticion se dignó S. M. acceder en Real orden de 4 de Diciembre, disponiendo en consecuencia que fuese dado de baja en la Armada.

De nuevo acudió á S. M. en 5 de Febrero último, solicitando que, no obstante la referida concesion, se le declarase Oficial retirado del cuerpo militar en que habia servido, por creerse con derecho á ello segun lo preceptuado en la citada ley.

S. M. tuvo por conveniente consultar al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, si era exacta la inteligencia dada por el promovente al artículo 9.º de la enunciada ley, y le correspondia por lo tanto acumular los derechos de Oficial militar, á los que reclamó y obtuvo como empleado de carrera civil, ó si el espíritu y letra de aquella debian interpretarse en el sentido de que, al optar los interesados por una de dichas ventajas, renunciaban definitivamente á la otra.

El Tribunal Supremo ha evacuado la consulta en los términos que de-

muestra el oficio de su Secretario que á continuación se copia:

«Queda enterado este Supremo Tribunal de la Real orden de 22 de Febrero último, y del expediente que devuelvo, instruido á instancias de D. Juan Bautista Micheo, Oficial segundo cesante de la Secretaría del Ministerio del merecido cargo de V. E., solicitando se le declare Oficial retirado del cuerpo militar en que sirvió, fundándose en lo que prescribe el art. 9.º de la ley de 28 de Agosto de 1841.

Dada vista del expediente al Fiscal militar, espuso en censura de 15 del corriente lo que sigue:

Se ha enterado el Fiscal de los documentos que forman este expediente, y dice: que si el interesado tuvo derecho á la cesantía que se le ha declarado, esta no puede en manera alguna privarle de todo otro goce que, salvo la duplicidad de sueldos, sea compatible con dicha cesantía, y al mismo tiempo una recompensa debida á sus anteriores servicios militares.

Por lo tanto, como en la hoja que se acompaña resulta que le son abonables mas de 15 años en la carrera militar, aunque haya pasado á otra, es indudable que le corresponde el uso de uniforme y fuero criminal, segun, respecto al espresado tiempo, está declarado para el ejército en Real orden de 9 de Julio de 1847.

El Tribunal se conforma con el Fiscal militar, y ha acordado lo manifieste á V. E. para la Real resolución de S. M.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) prestar su soberana conformidad al preinserto dictamen, con aplicacion á todos los individuos de Marina que ahora ó en adelante se encuentren en el mismo caso que D. Juan Bautista de Micheo, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, circulacion y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1858. = José María Quesada. = Sr. Capitan general del departamento de Marina de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, como de extranjería, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Vicente Argemir y D. Francisco Burio contra D. Marcos Zanfa, súbdito sardo, sobre rendición de cuentas de los productos del café del Oriente, establecido en dicha ciudad, y entrega de la mitad de las pertenencias y beneficios del mismo:

Resultando que en 1845 los tres sujetos espresados formaron sociedad para establecer y explotar el café, interesándose Argemir y Burio en la mitad de los beneficios y Zanfa en la otra restante, colocando á este al

frente del establecimiento; y que continuando en dicha sociedad de trabajo los dos primeros la demanda indicada:

Resultando que á nombre del demandado acudió al Tribunal mencionado de Comercio para que oficiase de inhibición al de extranjería, esponiendo que entre los tres designados existía sin escritura pública una sociedad de las llamadas *accidentales ó de cuentas en participacion*, que debía regirse por el art. 554 y siguientes de la seccion 4.ª del Código de Comercio y tambien las cuestiones que se suscitasen entre los interesados; que en toda operacion de comercio hecha accidentalmente, á cuya clase pertenecen las de un café por ser las principales la reventa de efectos en la misma forma que se compran ó en otra con ánimo de lucrar, las controversias que ocurran están sometidas á la jurisdiccion privativa de los Tribunales de Comercio, segun el art. 2.º y el 1.199 y 1.200 del Código del mismo; y que los extranjeros, aunque no estén naturalizados en España, pueden comerciar, hallándose sujetos á los Tribunales competentes por los actos verificados en territorio español segun los artículos 19 y 20 del propio Código:

Resultando que estimada la solicitud y dirigido el oficio, el Juzgado de extranjería, previa audiencia de la parte demandante del Fiscal, se negó á inhibirse, origiándose esta competencia, en la que sostiene dicho Juzgado que solo son sociedades mercantiles las que hacen operaciones de comercio, á cuya clase no corresponden las de un café, y que por lo tanto la sociedad entre los demandantes y demandado en el caso actual está sujeta á las leyes comunes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina; Considerando que segun el artículo 559 del Código de Comercio pertenecen á la clase de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y la reventa de estas mismas cosas; y que las principales operaciones que se hacen en un café público se reducen á comprar efectos para revenderlos en la misma forma ó en otra distinta con ánimo de lucrar, por lo que pueden estimarse como mercantiles:

Considerando que el art. 20 del mismo Código somete á los Tribunales españoles á todo extranjero que celebre actos de comercio en territorio español; y que el art. 31 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 esceptua del fuero de extranjería los asuntos comerciales:

Considerando que el art. 2.º del citado Código dispone que los que accidentalmente hagan alguna operacion de comercio terrestre quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran acerca de ella, á las leyes y jurisdiccion de comercio:

Considerando que en el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre

mencionado se lee: «que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos de sus naciones:»

Y considerando que en estos autos, aunque consta que el demandado D. Marcos Zanfa es súbdito sardo, no se han presentado los documentos justificativos de que se halla inscrito en la matrícula de extranjeros del Gobierno civil y del Consulado de Cerdeña, por lo que no puede ser considerado como extranjero en ningun concepto legal:

Decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria Fonseca. = Juan Martin Carramolino. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Marzo de 1858, en los autos que sigue D. José de Irigoyen, vecino de Bilbao, contra el Sindico Procurador general de Vizcaya, en representacion de la Diputacion de dicha provincia, sobre deshucio de una huerta que fué del convento de monjas de la Concepcion, sita en la anteiglesia de Abando, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Sindico de una providencia dictada en 4 de Julio último por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el Sindico contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 20 de Junio próximo anterior:

Resultando que apoyado Irigoyen en escritura otorgada en 9 de Febrero de 1857 por haberse subastado la huerta á su favor en 12 de Agosto de 1856, acudió al Juzgado de primera instancia de Bilbao con escrito de 9 de Marzo del referido año de 1857, en el que, despues de esponer que el arrendamiento de dicha finca, de la que la Diputacion era subarrendataria, habia caducado segun el art. 28 de la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, al año de la publicacion de esta, terminó pidiendo que, con arreglo al art. 658 de la ley de

Enjuiciamiento civil, se citase á dicha corporacion á juicio verbal dentro del término fijado en el art. 659, y por el resultado del juicio se mandase dejarle libre y espedita la huerta bajo apercibimiento de ser lanzada la Diputacion en el acto de requerimiento si no lo ejecutase, en conformidad á lo dispuesto en el art. 648 de la misma ley de Enjuiciamiento:

Resultando que celebrado el juicio verbal, el representante de la Diputacion dijo, entre otras cosas, que la huerta no habia sido vendida á Irigoyen con arreglo á la citada ley de Desamortizacion; y puestos testimonios de la escritura mencionada de venta á Irigoyen y de la posesion dada á este de la huerta sin perjuicio de tercero, y de lo que se resolviese por S. M. sobre los recursos elevados por la Diputacion, como igualmente de los derechos de la misma como arrendataria, recayó sentencia declarando haber lugar al deshucio de la huerta, mandando dejarla libre y desembarazada á favor de Irigoyen dentro de 20 dias, con apercibimiento de ser lanzada la Diputacion si no lo verificase; todo sin perjuicio de las indemnizaciones ó otros derechos que pudiesen corresponder á esta corporacion, de los que podria usar donde y en la forma correspondiente:

Resultando que de esta sentencia apeló el Sindico de la Diputacion con reserva de utilizar el recurso de nulidad en todo lo que fuese legal y bajo las protestas mas solemnes, sosteniendo que no se habia observado el orden debido de sustanciacion, pues que mal calificada la solicitud de Irigoyen, habia sido seguida en concepto de deshucio por cumplimiento del término estipulado, calificacion que resistian el sentido de la demanda y el orden de los hechos á que se referia:

Resultando que admitida la apelacion y elevados los autos á la Audiencia, seguida la segunda instancia, comunicados estos para instruccion, recayó la sentencia indicada al principio, confirmando la apelada con imposicion de costas al apelante, y mandando devolver las actuaciones al Juzgado de primera instancia con certificacion de la misma sentencia y de la tasacion de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Sindico recurso de casacion, diciendo que se habia infringido, en cuanto á la sustanciacion, los artículos 658, 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, concurriendo tambien las causas cuarta y quinta del 1.015; y que en cuanto al fondo del negocio se habian infringido la ley 20, título 8.º, Partida 5.ª y los artículos 4.º y 5.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1856:

Resultando que dictada la providencia tambien indicada, por la que se declaró inadmisibile el recurso de casacion en los dos conceptos que comprendia, apeló el Sindico y le fué admitida la apelacion, mandando la remesa de autos á este Tribunal Supremo:

Resultando que, diferida la remesa por haber pedido Irigoyen la ejecucion de la sentencia y estarse tratando de la suficiencia de la fianza para ello, se presentó escrito en la Audiencia por el Síndico, acompañando una Real orden, cuyo cumplimiento solicitó, y además que se sobreseyese en el negocio y archivases los autos, apareciendo dicha Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real y de la mayoría de la Junta de Directores generales de Hacienda, por la que se manda que se considere á las monjas de la Concepcion de Abando en posesion del convento y huerta en virtud de la cesion que se les habia concedido en Real orden de 11 de Mayo de 1854:

Que en su consecuencia se declaraba la nulidad de la venta efectuada respecto á la huerta del mismo convento con las indemnizaciones que al comprador correspondiesen, y que se designaba como plazo irrevocable para que las monjas hiciesen uso en todas sus partes de la concesion que comprendia dicha Real orden, y bajo las condiciones prefijadas en la misma hasta fin de Diciembre de 1857, ó que en otro caso se considerase aquella caducada:

Resultando que Irigoyen evacuó el traslado que se le confirió de la precedente solicitud, pidiendo se declarase no haber lugar al sobreseimiento, y que se decidiese en justicia acerca de la fianza cuya escritura acompañaba, alegando para ello: Que las atribuciones del Tribunal para variar su fallo habian terminado, y no podia sobreseer en un expediente judicial por consecuencia de una resolucion gubernativa, y que en este Tribunal Supremo podria la Diputacion interponer los recursos que considerase oportunos, y á ellos contestaria Irigoyen, debiéndose considerar además que la Real orden podria ser revocada por el Consejo Real, para lo cual probablemente ya estaria entablado al tiempo de este escrito el recurso precedente:

Y resultando, finalmente, que la Sala de la Audiencia, considerándose sin facultades para proveer sobre el sobreseimiento, pendiente la apelacion acordó llevar á efecto, como así lo ha hecho, la remesa de los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representacion de la Diputacion de la misma provincia, interpuso este recurso contra una sentencia definitiva que puso término al juicio, y que lo verificó en tiempo:

Considerando que en el recurso se espresaron las faltas cometidas en la tramitacion de este pleito, designándose la cuarta y quinta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que fueron reclamadas en primera y segunda instancia del modo que pudo hacerse:

Considerando que se citaron como infringidos los artículos 638, 669 y 672 de la espresada ley, y como quebrantada la 20, título 8.º de la Partida 5.ª;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y admitimos el recurso de casacion interpuesto por el Síndico, á cuya sustanciacion se proceda con arreglo á la ley:

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

SITUACION DEL BANCO DE VALLADOLID el dia 31 de Marzo de 1858.

ACTIVO.	
Caja { Metálico 3.451.896,88	6.133.396,88
Billetes. 2.731.500	
Cartera.	13.535.593,49
Corresponsales.	344.769,8
Garantias de préstamos.	1.005.417
Moviliario.	97.291
Gastos de instalacion.	102.560,64
Idem de administracion.	53.129,53
Diversos.	841.192,52
Rs. vn.	22.183.350,14

PASIVO.	
Capital.	6.000.000
Cuentas corrientes.	3.723.502,16
Imposiciones.	821.800
Depósitos.	1.940.757
Billetes emitidos.	9.400.000
Ganancias y pérdidas.	297.290,98
Rs. vn.	22.183.350,14

El Administrador, Antonio Mendez de Vigo.—El Comisario régio, R. de Cachá.

VALLADOLID. Mes de Febrero de 1858.

RESÚMEN NUMÉRICO de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las 14 parroquias, casa de espósitos y hospitales de esta Capital en todo el mes citado.

PARROQUIAS.	NACIMIENTOS.	MATRIMONIOS.	DEFUNCIONES.
Catedral.	5	1	3
Magdalena.	5	»	3
Antigua.	5	2	4

San Martin.	8	1	5
San Miguel.	41	»	9
San Esteban.	»	»	2
San Juan.	2	»	2
San Pedro.	4	»	10
San Andrés.	12	3	17
San Nicolás.	22	2	11
San Lorenzo.	3	1	15
Santiago.	9	4	9
Salvador.	5	»	10
San Ildefonso.	7	»	4
Total.	93	14	102

Casa de espósitos.	17	»	15
----------------------------	----	---	----

HOSPITALES.

Civil.	»	»	15
De Esgueva.	»	»	13
De Dementes.	»	»	10
Militar.	»	»	13
Enfermería del Presidio	»	»	35
Total.	»	»	84

RESUMEN.

En las Parroquias.	93	14	102
En la casa de espósitos.	17	»	15
En los Hospitales.	»	»	84
Total.	110	14	201

Valladolid 5 de Abril de 1858. —El Alcalde, Antonio Florencio de Vildósola.—Simon Guerrero, Secretario.

Empresa del ferro-carril de Isabel II, de Alar del Rey á Santander.

El Consejo de Administracion, teniendo presente la necesidad de atender á los grandes gastos de las obras, ha acordado en conformidad á los artículos 7 y 32 de los Estatutos, pedir á los Señores accionistas el octavo dividendo pasivo, de diez duros por cada accion, pagadero en esta Ciudad, casa del Sr. D. José Maria de Aguirre, á los treinta dias de la fecha.

Al mismo tiempo ha dispuesto que al verificar el pago de este octavo dividendo, se abonen á los accionistas todos los intereses que por sus acciones les correspondan hasta 1.º de Setiembre de 1857 en que se hizo la conversion de los títulos al portador y el primer semestre de estos, vendido en 1.º del actual; pues que para dicho abono, cuenta la Empresa con recursos suficientes en la liquidacion de valores de obras, hecha y remitida ya al Gobierno de S. M. conforme al art. 2.º de la Ley de 9 de Marzo de 1855.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.—El Secretario, Jacobo Jusué.

En el dia 16 del actual se estravió á Hermenegildo Garcia, vecino de Nava de la Asuncion, provincia de Segovia, un pollino de edad de doce años, pelo castaño oscuro bastante largo, está encetado de las palomillas, con una señal de haberlo estado detrás del espinazo, tiene esquiladas

las cuartillas, llevaba la albarda nueva. La persona que se le hubiere hallado ó en cuyo poder se halle, se servirá entregarle á dicho Hermenegildo ó darle aviso para pasar á recogerle y abonar los gastos.

PRONTUARIO MÉDICO

DE QUINTAS,

por el Dr. D. Pascual Pastor.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesario á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos pretestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al infimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

CON REAL PRIVILEGIO

CONCEDIDO

por S. M. la Reina de las Españas

A D. JUAN POYLO.

CERILLAS HIGIÉNICAS

AL FÓSFORO AMORFO,

SIN VENENO NI RIESGOS DE INCENDIOS,

ELABORADAS EN LA FABRICA

DE

D. JOSÉ YURRITA,

TOLOSA,

(GUIPUZCOA.)

Estas nuevas cerillas encendiéndose sin humo, ruido ni explosion, ofrecen una grande superioridad sobre las antiguas. Además tienen el evidente y grandísimo mérito de destruir todos los inconvenientes deplorables adictos á la fabricacion conocida hasta ahora.

Con ellas hay toda seguridad para los padres de familia quitándoles el cuidado de ver entre manos de sus hijos un veneno activo, y un objeto incendiario.

Se logra quitar de la circulacion publica un elemento de destruccion que puede traer consigo funestas consecuencias, cayendo entre manos de personas descuidadas ó mal intencionadas.

Se hacen imposibles los incendios por imprudencia.

Depósito en Valladolid, librería de Juan Nuevo, Orates, 21.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,

plazuela de las Angustias, núm. 3.